REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SOLANO – CAQUETÁ

Solano-Caquetá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	:	ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ
RADICADO	:	18-756-40-89-001-**2023-00020**-00
ASUNTO	:	LIBRA MANDAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0065

Este Despacho encuentra que la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -a través de Apoderado judicial, en contra de ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos artículo 82, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Al efecto, se precisa que el título valor base de recaudo ejecutivo son dos pagarés, y que a partir de la vigencia del Decreto N° 806 de 2020 -adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la Jurisdicción Ordinarias - Especialidad Civil, las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos[1], incluidos los anexos de la demanda[2], de ahí que, este Despacho en armonía con el principio de la buena fe de que trata el artículo 83 Superior, valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordar que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso es deber de las partes "*Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*", por lo que esta Autoridad Judicial se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, y a favor de la persona jurídica BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los siguientes valores:

a) $13.927.595,oo M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada,

[1] Artículo 2° Ley 2213 de 2022.
[2] Artículo 6° Ibídem.

de acuerdo con el Pagaré N° **075676100003504**, que se aportó a la presente demanda.

b) $2.316.740,oo M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 18 de febrero de 2022 al 11 de abril de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100003504 con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2023.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) $60.095,oo M/CTE por otros conceptos acordados en el Pagaré N° 075676100003504 con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2023.

e) $6.000.000,oo M/CTE por concepto de capital insoluto adeudado por la parte ejecutada, de acuerdo con el Pagaré N° **075676100002921**, que se aportó a la presente demanda.

f) $606.690,oo M/CTE por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 08 de agosto de 2022 al 11 de abril de 2023, de acuerdo con el Pagaré N° 075676100002921 con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2023.

g) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal e), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de abril de 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

h) $7.943,oo M/CTE por otros conceptos acordados en el Pagaré N° 075676100002921 con fecha de vencimiento el 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente

TERCERO: ORDÉNESE a ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada por el término legal de diez (10) días, que se contaran desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *Ad Litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (03) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte pasiva ADELMO ZAMORA GONZÁLEZ, para lo cual se ordena su emplazamiento, acto que deberá hacerse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022. Por Secretaría agotar el trámite.

SEXTO: RECONOCER personería al Profesional del Derecho HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17’632.403 y Tarjeta Profesional de Abogado Nº 167.635 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto en representación de la parte

ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:
Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Solano - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74c424c983ea0504f6ac3f45e8d1beefb7a1d564aa48535d4c9264b67cb89a**
Documento generado en 15/05/2023 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica